

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APELACION MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO: 20001 3110 002 2023-337-1
PARTES: LILIA JOHANA ARAUJO RAMIREZ
JUAN ANDRES GNECCO ARAUJO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor, JUAN ANDRES GNECCO ARAUJO contra la decisión tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, el día dos (02) agosto de dos mil veintitrés (2023), al interior del proceso de Carácter administrativo para imposición de medida de protección, promovido por la señora LILIA JOHANA ARAUJO RAMIREZ, ante la Comisaria de Familia de esa ciudad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el Doctor MIGUEL ANGEL MESA LARRAZABAL, en calidad de apoderado del señor JUAN ANDRES GNECCO ARAUJO en la sustentación del recurso interpuesto, que *“el señor JUAN ANDRES GNECCO ARAUJO, es un joven conocido en la comunidad del Municipio de La Paz de donde es nacido y criado, miembro de una familia reconocida; Que el señor GNECCO ARAUJO nunca ha tenido problemas con la autoridad ni ha estado incurrido en investigaciones penales o disciplinarias, es un ciudadano de bien, con arraigo en su comunidad; Que lo que lo tiene en esa situación, es por el intentar ejercer el derecho de la patria potestad y las visitas a su pequeño hijo de tres años de edad; Que a diferencia de otros padres que abandonan a sus hijos emocional y afectivamente, este se preocupa por no descuidar los lazos y la relación con su menor, por quien se preocupa y a quien quiere y por quien procura conseguir espacios para sus visitas; Que la madre del menor se ha encargado junto con su padre, la abuela del menor, de entorpecer el derecho de visitas del menor con su padre y la familia paterna, como intento de causarle molestia y no permitirle las visitas y comunicación con el menor.*

Indicó además, *Que el menor sufre al no permitírsele pasar tiempo con su padre, pues siempre ha tenido buena relación donde abunda el cariño recíproco; Que hace una semana el menor cumplió 3 años de edad, su poderdante intentó verlo y visitarlo y le fue impedido por la querellante que se opuso rotundamente y se presentó una discusión propiciada por la querellante que se opuso y se presentó una discusión propiciada por la querellante, por lo que tuvo que marcharse sin poder ver ni felicitar a su hijo en su cumpleaños, derrotado y humillado, pues considera que es un buen padre y no es justo que se le castigue privándolo y*

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

alejándolo del niño; Que el señor Gnecco, no es una persona peligrosa, es un padre responsable que ha sido privado de las visitas y comunicación con el menor y que está interesado en superar los obstáculos que impiden que el vea y comparta con el menor. Que es de conocimiento del Comisario de la Paz que este ha estado previo a la denuncia, preguntando por ayuda para que se garantice el derecho de las visitas de su hijo, pero la respuesta ha sido una denuncia por violencia de genero para alejarlo del menor.

Manifestó además que la denuncia objeto de este trámite obedece a una estrategia de la madre del menor para alejar al menor del padre, para lo que ha usado artimañas para sacar resolución a su favor, contra él y faltando a la verdad, que el informe de la psicóloga soporte de la decisión se ve una encuesta sobre preguntas de situaciones de maltrato, se encuentra plagada de mentiras, respuestas que no obedecen a la realidad y no hay ningún soporte probatorio sino la palabra de la querellante, que esto resulta evidente toda vez que al no haber convivido nunca la madre con el padre del menor, se caen por su propio peso tales afirmaciones, sobre todo las encaminadas a incriminar al señor Gnecco de violencia de género y psicológica contra la querellante que solo ameritan la aplicación de la sana crítica para evidenciar su falta de veracidad, es nulo el contacto físico entre la pareja y por lo tanto nulas las posibilidades de violencia entre ellos, haciéndose innecesarias las medidas de protección que por el contrario afectan el buen nombre y honra del señor Gnecco y su familia, sin justificación ni prueba en su contra y que está utilizando al menor y a la justicia para instrumentalizar las diferencias que tiene por el fracaso de la relación con el querellado.

Ante lo anterior solicita se proceda a REVOCAR, la decisión de la Comisaría de Familia del Municipio de la Paz-Cesar y en su lugar declare que la misma no es necesaria, toda vez que su poderdante el único interés que tiene respecto de la querellante es el relacionado con las visitas al menor y las medidas impuestas lo único que causan es distanciamiento entre el menor y su padre, una persona con arraigo, de bien, que no representa ningún peligro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte recurrente funda su inconformidad básicamente en la falta a la verdad de la querellante, pues manifiesta que el informe rendido ante la psicóloga de la Comisaría de La Paz, en el que se faltó grave y flagrantemente a la verdad, que inventa situaciones de violencia en su contra, que no hubo en la realidad, con el fin de perjudicar al señor Gnecco. Así mismo que dicha decisión vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad, que no es necesaria la medida por ser el querellado una

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

persona de bien, de quien no hay razones para inferir razonablemente que sea un peligro para la sociedad o para la querellante, que así mismo no se muestra proporcional, pues en este caso no ha habido violencia contra la querellante, no ha habido, no hay peligro o riesgo que lo haya a futuro.

Del informe Sociofamiliar, en el que intervino la profesional CORAIMA JULIETH MERCADO GUTIERREZ, Psicóloga, de la Comisaría de familia de Municipio de la Paz – Cesar, se concluye *“que la señora LILIA, se encuentra en un estado de angustia, desespero, miedo, ansiedad, provocando de esta manera al agotamiento de la persona e influenciando así a mantener alteraciones emocionales y todos estos sucesos son producto de los acontecimientos vividos provocando así baja autoestima y niveles de inferioridad de igual manera todos estos hechos también han conllevado a mantenerse aislada de la sociedad. Durante la intervención realizada se evidencia un estado de vulnerabilidad en que se encuentra la señora que conllevan así también a sentir un alto nivel de desvalorización personal que afecta su diario vivir, afectando igualmente el psique de la persona ya que estos daños no dejan marcas visibles pero si produce daños psicológicos que llegan afectar la personalidad ya que llegan a un punto de creer que lo que ha sufrido es normal y que fue algo provocado por ella misma, y que se logra observar actitudes de menosprecio hacia ella misma”*

Descorrido el Traslado de la Representante del Ministerio Publico, entre sus apartes manifiesta *“Resulta desafortunado el camino escogido por el señor ARAUJO para mantener el contacto con su con su hijo, ya que no es mediante la presión a la progenitora que conseguirá ese fin, sino mediante la reglamentación de visitas, desde ya solicito a su señoría las fije para evitar más confrontaciones”* *“Para efecto de las visitas se puede apoyar en los preceptos establecidos por la UNICEF, estableciéndose un régimen paulatino de visitas donde al principio pueda estar la madre cuidador primario al alcance de las necesidades de su hijo”* es decir *“las visitas se ordenen en el lugar de domicilio del menor o en un su defecto en algún lugar neutro, pasando a reemplazar la figura de seguridad por la niñera de confianza todo lo cual debe desarrollarse en un lugar seguro y conocido por el niño, a menos que la relación entre padre e hijo ya posea unos lazos fuertes, en ese evento el padre podrá asumir el cuidado total del menor”*...

...” En consecuencia, solicito a su señoría se confirme la decisión proferida por la Comisaría de Familia y adicionalmente se reglamente las visitas del recurrente a su hijo, pues no existe una causa justificada para impedirlo, por el contrario, se debe fortalecer esa relación paterna filiar entre el niño, su padre y la familia extensa paterna” ...

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, el procedimiento adoptado para la imposición de medida de protección para prevenir remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se rige por lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, que es norma especial y, por lo tanto de aplicación obligatoria y preferente a normas de carácter general, por lo que frente a la indebida valoración de la prueba que manifiesta el apelante, el Despacho no percibe que tal apreciación por parte de la Comisaria de Familia fuera caprichosa o antojadiza, sino que da cuenta razonada de la misma y de los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Se puede apreciar de lo manifestado en los artículos **4º**. *De la ley arriba mencionada, ...* "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión" y 5º. De la misma norma: "Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g)

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Aunado a lo anterior lo normado en la Constitución Nacional, en su artículo 42 establece “El Estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia”, se hace imperioso proteger la integridad física de la señora LILIA JOHANA ARAUJO RAMIREZ, y se evidencia claramente que muy a pesar de no compartir y no encontrarse conviviendo bajo un mismo techo desde hace mucho tiempo viene siendo objeto de violencia emocional, lo que hace evidente la señora al momento de instaurar su Medida de Protección y lo que no es negado rotundamente por el demandado aunque como hace referencia el apoderado de este que el informe está plagado de mentiras ya que las respuestas no obedecen a la realidad, que no hay ningún soporte probatorio sino la palabra de la querellante y que es la querellante está usando al menor y la justicia para instrumentalizar las diferencias que tiene por el fracaso de la relación con el querellado y que el trasfondo del asunto es realmente un problema de regulación de visitas, pues la madre impide al padre del menor tenga contacto con su progenitor y su familia, sin justificación legal alguna, para lo cual se vale de estratagemas e inexactitudes.

Es imperativo proteger la integridad previniendo de esta manera que, bajo intimidación, amenaza o cualquier otra forma interfiera en el desarrollo normal de la vida de la víctima, ya que muy a pesar de que el agresor y la agredida no compartan como pareja, ni convivan, los hechos se tornan como acaecidos en el entorno familiar y las consecuencias que ello implica, máxime, que estos actos se vienen manteniendo en el tiempo, dejando secuelas y creando un ambiente hostil entre las partes.

Por consiguiente, esta judicatura observa que en el presente asunto, el maltrato, las amenazas e intimidaciones ejercidas por el señor JUAN ANDRES GNECCO ARAUJO, sobre la persona de LILIA JOHANA ARAUJO RAMIREZ, son reiteradas y han permanecido en el tiempo, por lo que es menester destacar que, en reiteradas oportunidades, por vía convencional y jurisprudencial, se viene insistiendo en la necesidad de adoptar decisiones desde una perspectiva de género donde se erradiquen sesgos injustificados que alimentan la violencia – de cualquier orden contra la mujer al respecto, *la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC987-2020 anotó lo siguiente; “En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en que las diferentes tipologías de violencia hacia la mujer no deben pasar inadvertidas ante las autoridades administrativas y judiciales, por tal razón estas no pueden desatender a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole*

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cargas y tramites injustificados, pues ello implica, sin duda someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado social de derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado Constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del Derecho Internacional de los Derechos humanos, en pro de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.

En aras de conservar la unión entre el padre, la familia extendida de este y el menor se hace necesario establecer un régimen paulatino de visitas, tal como lo manifiestan los preceptos establecidos por la UNICEF y de acuerdo a los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, se REGULARÁ de manera PROVISIONAL, las visitas al menor J.A.G.A. por parte de su progenitor señor JUAN ANDRES GNECCO ARAUJO, para tal efecto, el padre podrá recoger a su menor hijo cada 15 días un sábado a las 10 de la mañana en el domicilio de la madre, para lo cual deberá avisar con anterioridad a fin de que esta lo tenga preparado y deberá regresarlo a su hogar materno el día domingo a las tres de la tarde. En el evento de cualquier impedimento de uno u otro esto deberá ser comunicado de manera pronta a la otra.

Bajo ese orden de ideas, se impone la necesidad de modificar parcialmente el fallo cuestionado, en aras de prevenir y remediar la violencia intrafamiliar de que ha sido víctima la señora LILIA JOHANA ARAUJO RAMIREZ, y garantizar su integridad personal, pero además no sin antes tener en cuenta, el Derecho que tiene el señor JUAN ANDRES GNECCO ARAUJO sobre su hijo establecer un régimen provisional de visitas. Por tal motivo se modifica parcialmente la providencia dictada dentro del trámite administrativo mediante la cual se le impuso una medida de protección en contra del apelante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO; MODIFICAR la providencia calendada del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida al interior del proceso de carácter administrativo, proferida por la Comisaría de Familia de la Paz – Cesar, por lo motivado en precedencia, solo en lo atinente a régimen de vistas el resto de la providencia queda incólume.

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR- CESAR
J02FVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO; REGLAMENTAR un régimen paulatino de visitas de manera PROVISIONAL, al menor J.A.G.A. por parte de su progenitor señor JUAN ANDRES GNECCO ARAUJO, para tal efecto, el padre podrá recoger a su menor hijo cada 15 días un sábado a las 10 de la mañana en el domicilio de la madre, para lo cual deberá avisar con anterioridad a fin de que esta lo tenga preparado y deberá regresarlo a su hogar materno el día domingo a las tres de la tarde. En el evento de cualquier impedimento de uno u otro esto deberá ser comunicado de manera pronta a la otra.

TERCERO: Ejecutoriada esa providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen; previas las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7200ad1c48c93f076b084377b5c715439ca1dcf10ebee84ea4f9e048cb198709**

Documento generado en 16/02/2024 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>